

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2020-0593
ACCIONANTE: WILLY YESID ROSERO CASTRO
ACCIONADO: CUBID LED S.A.S.

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 26 de octubre de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de CUBID LED S.A.S., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 27 de octubre del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

CUBID LED S.A.S. indica que el 15 de octubre de 2020 le fue contestado al accionante el derecho de petición, cumpliendo con la orden emitida por este juzgado.

Hace saber que si bien el accionante indica que las afirmaciones en la respuesta emitida no cobran relevancia a la petición, son el sustento de la misma.

Comenta que el documento solicitado no fue elaborado por esa entidad, por lo tanto la respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición es la negativa a entregar los documentos requeridos y menos a reconocer derechos económicos, los cuales no son objeto de la acción de tutela.

Informa que en la respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado por el accionante, se le indica que el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO fue puesto en conocimiento de las autoridades.

Manifiesta que la orden de este juzgador no consistía en entregar los documentos indicados, ni mucho menos en un pago de derechos económicos en favor del accionante, que la orden consistía en responder de fondo, de manera clara y precisa y en el término de 2 días, el derecho de petición elevado por el tutelante, orden que fue cumplida en tiempo y en forma.

Alega que en la parte resolutive de la sentencia, no se ordena la entrega de los documentos solicitados, que se ordena la respuesta al derecho de petición, situación que esa entidad cumplió a cabalidad.

De dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 30 de octubre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 30 del año y mes que avanza.

El incidentante insiste en que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, dado que en la respuesta emitida el 15 de octubre hacen juicios de valor que no tienen un sustento y además no tiene relevancia a la petición.

Alega que la entidad incidentada no comprende en que consiste el derecho fundamental de petición, que si bien se le tuteló ese derecho, la accionada no da muestras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a CUBID LED S.A.S.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 5 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

CUBID LED S.A.S. se ratifica en lo informado en respuesta anterior.

Consumados tales trámites, por proveído del 11 de noviembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el miércoles 11 de noviembre del presente año, los que fueron debidamente recibidos.

El incidentante insiste en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, evidenciándose su renuencia a resolver la petición formal y entregar los documentos que requiere.

CUBID LED S.A.S. nuevamente ratifica lo manifestado en contestaciones anteriores.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor WILLY YESID ROSERO CASTRO en contra de CUBID LED S.A.S., la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente "*...en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a responder de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición elevado por el tutelante el día 27 de Julio de 2020. ...*".

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de

que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad CUBID LED S.A.S., ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por el citado ente, ya procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por la parte actora, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará CUBID LED S.A.S., ya dio cumplimiento a la orden proferida, en los términos solicitados. Para ello se le pone de presente al incidentante, toda la documentación aportada por el incidentado, con la cual se puede corroborar que se dio contestación al derecho de petición incoado, situación distinta que no se esté de acuerdo con el contenido de la misma, pero se reitera que la orden dada fue para obtener un pronunciamiento de fondo, más no para acceder a lo allí peticionado. En consecuencia, no

puede endilgárseles incumplimiento alguno, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor WILLY YESID ROSERO CASTRO en contra de CUBID LED S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez